

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022.).

Ref. Acción de Tutela de Segunda Instancia. No. 11001-40-03-015-2022-00454-01

Procede el Despacho a proferir la respectiva providencia dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **MANUEL ANTONIO ACOSTA PRIETO** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutele el derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia se le ordene a la encartada continuar con el estudio de su solicitud pensional hasta resolverla de fondo.

B. Los hechos:

1. Relató que, radicó ante la entidad accionada bajo el número CE2021-000996, el 26 de enero de 2022, solicitud de sustitución pensional a hijo inválido, siendo la causante su mamá Carmen Silvia Prieto de Acosta, para lo cual había aportado la documentación petitionada, incluyendo el dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por Colpensiones el 27 de octubre de 2014.

2. Que la entidad encartada, indicó que faltaban por radicar otros documentos, procediendo a especificar cuales, lo que afirma aportó el 23 de marzo de 2022, pero que la demandada declaró el desistimiento de dicha petición el 6 de abril de 2022.

3. Indicó que, nuevamente el 27 de abril de 2022, radicó ante LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, la solicitud de sustitución pensional a hijo inválido, pero la que encartada refirió que no se habían anexado la totalidad de documentos requeridos para el estudio de esa prestación, solicitando nueva documentación.

4. Señaló que, posteriormente LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, rechazó su solicitud por no contar con un dictamen de determinación y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca o por medicina laboral de la Empresa Promotora de Salud EPS no

superior a 6 meses, imponiéndole a su parecer una pesada carga, cuando aportó en la solicitud de sustitución, la certificación de la revisión del estado de invalidez emitido por Colpensiones.

II. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante sentencia calendada 29 de junio de la presente anualidad, el Juzgado de primera instancia, negó el amparo deprecado por el actor, argumentando que no se advertía que la entidad accionada había vulnerado los derechos fundamentales del accionante, por el contrario, se encontraba demostrado que su actuación se enmarcaba en la Ley y la Constitución, de allí que se le había informado verbalmente y por escrito todas las actuaciones adelantadas.

Señaló que, inclusive le había indicado que no era factible resolver de fondo su solicitud, por no haberse anexado la documental requerida, esto es, el Dictamen de pérdida de capacidad actualizado, pues en el emitido por Colpensiones, únicamente se determinaba que era para una solicitud de pensión de Invalidez ante esa entidad.

Agregó, que tampoco se había demostrado la dependencia económica de su difunta madre, ya que como se le había pedido en la ampliación de declaraciones, la causante Carmen Alicia Prieto de Acosta, no lo tenía afiliado a la EPS y él figuraba como cotizante directo, lo que hacía prever que no dependía económicamente de la fallecida.

Que en este sentido se encontraba demostrado que en su oportunidad y dentro de los términos que dispone la ley, la entidad se había pronunciado y resuelto de fondo las peticiones presentadas, teniendo en cuenta toda la documentación que se encuentra en el expediente de la pensionada Carmen Silvia Prieto de Acosta CC. 20.664.027 (q,e.p.d) y amparado en normas vigentes para tal efecto.

III. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Contrario-sensu a lo señalado por el *A quo*, el accionante argumentó que allegó de buena fe el dictamen de incapacidad laboral, emitido por COLPENSIONES actualizado tal y como lo solicitó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en su comunicación de fecha 30 de enero del presente año, con lo cual considera suplido el requisito exigido.

Que, pretender que se allegue el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca es un despropósito porque esos dictámenes de acuerdo a la ley se solicitan cuando hay una controversia y no se logra el umbral del porcentaje de calificación de la invalidez, que en su caso es de más del 50% por la amputación total de su mano izquierda; y, que fue por eso que Colpensiones con su dictamen de medicina laboral, lo pensionó por invalidez.

Indicó, que con respecto a *“que la falta de pago aquí reclamado no le genera un grado de afectación a su mínimo vital”* afirma no estar en ningún momento reclamando que le paguen dicha prestación, sino que se le respete el debido proceso para continuar con el estudio de su solicitud pensional hasta resolverla de fondo y que tampoco está atacando un acto administrativo donde se le niega la

pensión de sobreviviente como para que se le esté reseñando que tiene que remitirse al contencioso administrativo para dirimir la controversia.

IV. CONSIDERACIONES:

1. La acción de tutela:

La acción de tutela es un mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, de carácter preferencial, residual y sumario, que tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión proveniente de autoridad pública o de los particulares, pero respecto a éstos en los casos expresamente señalados en la ley y es viable cuando el afectado no disponga de otro instrumento para su salvaguarda, excepto que se utilice en forma transitoria, para evitar un perjuicio irremediable.

Lo anterior implica, que para la procedencia del amparo deben concurrir los siguientes presupuestos: **1)** Que exista amenaza o vulneración de un derecho fundamental, **2)** Que la acción u omisión que genera esa situación provenga de autoridad pública o de los particulares, en cuanto a éstos, en los eventos relacionados en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991, y **3)** que no exista otro mecanismo de defensa judicial eficaz para salvaguardar el derecho afectado, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este instrumento preferente y sumario, comporta entre otras características la subsidiariedad, en cuanto sólo resulta procedente cuando el petente no dispone de otra forma de defensa a menos que se trate de impedir “un perjuicio irremediable”; sin embargo, para cada caso el juez deberá realizar el estudio correspondiente y determinar la efectividad de los otros recursos para la protección de los derechos.

2. El problema jurídico a resolver:

Corresponde determinar si resulta procedente por este excepcional medio constitucional, acceder a las pretensiones del actor, por afectación al derecho de seguridad social y debido proceso administrativo, o si por el contrario cuenta con otros mecanismos de defensa y en ese sentido, determinar si el fallo de primera instancia se ajusta o no a los parámetros constitucionales.

3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:

3.1. Del Debido Proceso En lo que respecta al derecho al debido proceso, este es el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. De allí que el incumplimiento de las normas legales y de las formas propias que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento de este.

La Corte Constitucional a través de sus distintos pronunciamientos ha enfatizado o que el debido proceso es un derecho fundamental que tiene como finalidad proteger las facultades de intervención de los asociados en los procedimientos, al definirlo como:

“(...) un conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se

cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos”¹

Dentro de las garantías que integran el debido proceso, mencionadas en el aparte jurisprudencial citado, es oportuno destacar, el derecho a la defensa técnica, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional *“como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga”²*.

3.2. Respecto al requisito que debe acreditar el hijo inválido para ser beneficiario de la pensión de sobreviviente, jurisprudencialmente se ha establecido que para que se reconozca la pensión de sobrevivientes es necesario (i) que se acredite la relación filial; (ii) que se pruebe que el hijo se encuentra en situación de invalidez; y (iii) que exista dependencia económica frente al causante. En esta medida, son aquellos los únicos documentos que se pueden exigir a los hijos en situación de discapacidad para que proceda el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, y por lo tanto no es posible exigirles documentos adicionales a los previstos en la norma³.

4. El Caso Concreto:

Decantado lo anterior, atendiendo las pruebas obrantes en el *sub judice* y en aplicación de los criterios jurisprudenciales desarrollados en el acápite anterior, desde ya se advierte esta Juez Constitucional la revocatoria del fallo impugnado adiado veintinueve (29) de junio de 2022, por las razones que se exponen a continuación.

De las documentales aportadas, se tiene que, en efecto la parte demandada rechazó la solicitó de sustitución pensional presentada por el accionante por no haber aportado el dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca o en su defecto por su EPS, con un término no superior a 6 meses, así como por no haber cumplido con los requisitos de *“manifestar si es o no beneficiario del pensionado en la E.P.S, e informar la razón por la cual no se tiene como beneficiario Certificado de afiliación expedida por la EPS de la pensionada fallecida CARMEN ALICIA PRIETO DE ACOSTA CC. 20.664.027 en el que se pueda verificar que se tiene afiliado al beneficiario (Manuel Antonio Acosta Prieto)”*, requerimientos que la parte atora considera cumplidos y respecto al dictamen un trámite desproporcionado, en la medida en que, fueron aportados, pues para acreditar su invalidez, arrió el dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por Colpensiones de fecha 27 de octubre de 2014, el cual también le informaron debía actualizar. Motivos estos que genera la presentación de esta acción constitucional por vulneración al debido proceso.

En ese orden, advierte este Despacho que, en efecto, le asiste razón al inconforme, pues nótese que, para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, dispone quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, entre los que se encuentran *“los hijos inválidos si dependían económicamente del*

¹ Sent. C-035 de 2014

² Sent. T-544 de 2015

³ Sent. T 611 de 2016

causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993”

Así, la Honorable Corte Constitucional al respecto precisó: “en los casos de los hijos inválidos, para que se reconozca la pensión de sobrevivientes es necesario (i) que se acredite la relación filial; (ii) que se pruebe que el hijo se encuentra en situación de invalidez; y (iii) que exista dependencia económica frente al causante. **En esta medida, son aquellos los únicos documentos que se pueden exigir a los hijos en situación de discapacidad para que proceda el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, y por lo tanto no es posible exigirles documentos adicionales a los previstos en la norma**”⁴. (Resaltas fuera del texto)

En ese orden, se tiene que la parte actora radicó no solo los demás documentos peticionados, sino también la manifestación respecto a ser o no beneficiario de la EPS a la cual se encontraba afiliada su difunta madre, así como informó la razón por la cual no figuraba como de ésta, motivo por el cual resultaba entonces imposible que aportara el certificado de afiliación de la causante donde figurara como beneficiario de la misma, lo cual se puede ver en las páginas 26 a 30 del anexo 01.

Igualmente, se aprecia del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por Colpensiones, que el accionante fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 50.6%,⁵ (amputación completa de mano izquierda), inclusive se advierte igualmente, que en virtud de la solicitud de actualización de dicho dictamen peticionada por la demandada, el actor solicitó la actualización ante Colpensiones, entidad que mediante respuesta adiada 23 de marzo de 2022, le indicó que su pérdida de capacidad laboral u ocupacional o revisión del estado de invalidez no era revisable por su edad y/o por presentar una condición de salud no recuperable y que se mantenía su condición de invalidez.

Sin embargo, pese aportarse dichos documentales ante la accionada, ésta insiste en que el accionante debe aportar un nuevo dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca o en su defecto por su EPS y aportar las manifestaciones de porque no era beneficiario de su difunta madre en la EPS, y sobre todo que aportara el certificado de afiliación expedida por la EPS, para verificar si se encontraba o no como beneficiario de ésta, pese a encontrarse *itérese* debidamente demostrada la invalidez del accionante, cuya pérdida de capacidad laboral fue calificada en un 50.6%, además de indicar las razones por las cuales no se encontraba afiliado a la EPS de la causante, lo cual constituye un obstáculo de carácter puramente formal que conduce a una vulneración del derecho fundamental al debido proceso del accionante⁶, pues dichas exigencias ya cumplidas y específicamente la de aportar un nuevo dictamen e indicar que no puede tener en cuenta el aportado por que fue realizado por Colpensiones para el trámite propio de esa entidad, genera una barrera desproporcionada e irracional para el acceso a la pensión de sobrevivientes, eventualmente, de una persona en condiciones de invalidez.

En tales circunstancias devienen en un menoscabo al derecho fundamental al debido proceso del accionante, inclusive de la seguridad social del tutelante, por lo

⁴ Sentencia T 611 de 2016.

⁵ Ver PDF 01. Página 14 y 24

⁶ Sentencia T 611 de 2016

que habrá de revocarse la sentencia proferida por el operador de instancia el pasado 29 de junio de 2022, conforme las razones aquí expuestas.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

VI. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo adiado 29 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Quince (15) Civil municipal de esta ciudad, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** a través de su representante legal o a quien haga sus veces, que en el término improrrogable de quince (15) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación proceda a dar trámite y resolver de fondo la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes a hijo invalido presentada por el accionante **MANUEL ANTONIO ACOSTA PRIETO** como hijo de la causante **CARMEN SILVIA PRIETO DE ACOSTA**, sin más trabas ni dilación alguna, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas y al Juzgado de primera instancia por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca8e16cff23dc50c8ab2556b89309244dd8dfbaee5a3c6f0a01f5c4a598c905**

Documento generado en 09/08/2022 01:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>